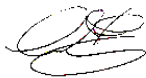


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Me permito dejar constancia de que no fue posible publicar este Auto en una fecha más próxima a su elaboración, debido a los ataques cibernéticos que sufrieron las páginas de internet de la rama judicial, que imposibilitaron la publicación de estados virtuales en el micrositio del Juzgado, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, con el que se dispuso la suspensión de los términos en todo el territorio nacional desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2023-00056-00

SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **FABIO RENEL BERMUDEZ ORTIZ**

II. ANTECEDENTES

1. El presente proceso correspondió a esta agencia judicial por reparto del 14 de marzo de 2023 y por auto fechado a 27 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago (Documento 003 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FABIO RENEL BERMUDEZ ORTIZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Desmaterializado No. 16406913 que corresponde a la obligación No. 407419260582.

1.1. Por la suma de \$76.498.410,00=m/cte., por concepto de saldo insoluto de capital adeudado.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor mediante providencia judicial debidamente ejecutoriadas, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **FABIO RENEL BERMUDEZ ORTIZ**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

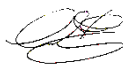
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$8.113.454.00 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0712c53639e2cad4c049882d268462bbd7d25c6909410aabf0d30ccf0ef85b3**
Documento generado en 22/09/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>